

Monterrey, N.L., 19 de febrero de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, verificar *cuórum* legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe *cuórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos analizar y resolver son un total de 14 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de Sesión que ha sido publicado, con la precisión de que el juicio de la ciudadanía 14 y el juicio general 10 y el de revisión constitucional electoral 6, han sido retirados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

¿Consulto al Pleno si estamos de acuerdo con el orden de los asuntos a discutir en esta Sesión? Si es así, por favor les pido manifestarlo como es costumbre, en votación económica.

Aprobado, tomamos nota por favor, Secretaria General, le pido a continuación a la Secretaria Sigrid Gutiérrez Angulo, dar cuenta de

este Pleno, con los proyectos que presenta la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo: Buenas tardes, Magistradas y Magistrado.

Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 10 de 2025, promovido contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato, que a su vez confirmó la modificación realizada por el ayuntamiento de Guanajuato, respecto a la integración de las comisiones de atención a personas de discapacidad y de igualdad de género.

En concreto, el intercambio de sus presidencias al considerar que dicho movimiento fue debidamente justificado, pues se realizó en atención al exhorto efectuado por el Congreso local, con la finalidad de que una regidora mujer dirigiera la Comisión de Igualdad de Género.

En el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que, tal como lo señaló el Tribunal de Guanajuato, la normativa local le otorga al ayuntamiento un amplio margen de valoración, respecto a la justificación de las modificaciones de los integrantes de las comisiones, así como los acuerdos emitidos, sin que del caso se advierta alguna afectación en el ejercicio del cargo de la actora.

La asignación de la actora a la Comisión de Igualdad de Género, no implica una vulneración a sus derechos político-electorales por su condición de ser mujer, pues dicha decisión se avoca a que las mujeres tengan una participación protagonista en la toma de decisiones dentro de la Comisión enfocada, precisamente el tema de género.

Tal y como lo dispuso el Tribunal local, no existe disposición expresa que establezca que ante la presencia de un número impar en la integración de los ayuntamientos, deba asignarse la mayoría de las presidencias de comisiones a las mujeres.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 11 de esta anualidad, promovido contra una resolución del Tribunal de

Justicia Electoral de Zacatecas, que entre otras cuestiones sancionó a una excandidata diputada local de un distrito de Guadalupe porque se acreditó la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un video e imágenes en su perfil de Facebook, en las que aparecen personas menores de edad sin cumplir con lo previsto en los lineamientos aplicables.

La ponencia propone modificar la resolución controvertida al considerar, por una parte, que son ineficaces los agravios expuestos contra la clasificación de la infracción, la calificación de la falta y la responsabilidad de la entonces denunciada.

Y, por otro lado, el Tribunal local no realizó una valoración correcta de la capacidad económica de la denunciada porque, como se detalla ampliamente en la propuesta en consulta, omitió exponer razones respecto a la manera en que justificaba la capacidad económica de la hoya actora.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 15 de este año, promovido por Morena contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato, en la que se le impuso una multa por la infracción consistente en la emisión de mensajes proselitistas en la red electoral, atribuida a su representante ante el instituto local, derivado de las manifestaciones que realizó durante la sesión del Consejo General del referido instituto en las que solicitó el voto para su partido, así como para la candidata a la gubernatura.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida porque, en primer lugar, contrario a lo que afirma el impugnante, tal y como lo determinó esta Sala Regional en una sentencia previa, Morena fue emplazado a través de su representante ante el instituto local por actos que cometió mientras ejercía representación del partido.

En segundo lugar, Morena fue sancionado directamente por los hechos realizados por su referido representante, y no por su falta de deber del cuidado.

Y finalmente, se considera ineficaz el planteamiento del actor sobre la presunta ausencia de razones jurídicas que justifican la multa, toda vez que lo hace depender de la supuesta omisión de emplazarlo.

Cuestión que se ha desestimado.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrado en Funciones, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

Consulto si hubiera comentarios en relación a los tres asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

De no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo, son mis propuestas, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de las propuestas.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 10 y en el juicio general 15, se resuelve en cada caso:

Único.- Confirmar las resoluciones impugnadas.

En cuanto hace al juicio general 11, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el fallo.

Enseguida, le pido al Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, dar cuenta por favor con los proyectos que presenta al Pleno la maestra Elena Ponce, en su calidad de Secretaria en Funciones de Magistrada.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 11 de 2025, interpuesto por una ciudadana con el fin de impugnar una resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que se desechó su medio de impugnación al considerarlo extemporáneo.

En el proyecto se propone confirmar por distintas razones la resolución impugnada, al estimarse ajustado a derecho, que el Tribunal local decretara la improcedencia del juicio ciudadano intentado, toda vez que para analizar la oportunidad, debe considerarse que todos los días y horas son hábiles, ya que la materia de la controversia se relaciona con un proceso electivo partidista, de esa manera se coincide en que la demanda local no fue presentada de forma oportuna.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 4 de 2025, interpuesto por un ciudadano a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en un procedimiento especial sancionador en el que se tuvo por acreditada la infracción consistente en difusión de propaganda electoral sin tener el registro de candidatura por parte de la autoridad electoral administrativa local.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse, en principio, que los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia, son ineficaces debido a que son genéricos.

Por otra parte, se considera correcto lo determinado por el Tribunal local, en cuanto a que la conducta consistente en la realización de actos de campaña sin contar con el registro de la candidatura a través de la difusión del spot, es una falta de carácter singular y que no se cometió de forma intencional o dolosa, aunado a que, el agravio relacionado con la supuesta obtención de un beneficio resulta ineficaz, pues la parte actora no controvierte las razones que sustentan la decisión impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios generales 6 y 7 de 2025, promovidos en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los procedimientos especiales sancionadores, donde se determinó inexistentes las infracciones atribuidas al gobernador de dicha entidad, así como a Movimiento Ciudadano, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y difusión extemporánea de informe de labores.

En el proyecto, previa acumulación, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, al estimarse que los agravios expuestos por los partidos políticos actores no son aptos para demostrar que la resolución sea contraria al principio de exhaustividad y congruencia, ni tampoco que la fundamentación y motivación que se utilizó al momento de valorar los hechos denunciados sea inadecuada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios generales 17 y 18 de este año, promovidos respectivamente por Samuel Alejandro García Sepúlveda y por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 937-2024, donde se sancionó al primero de los mencionados, debido a que en consideración de la responsable la réplica de *stories* de diversas candidaturas implicó una vulneración al principio de imparcialidad.

Al respecto, la ponencia propone al pleno lo siguiente:

En primer término, acumular los expedientes debido a la conexidad, en cuanto al fondo, confirmar la resolución impugnada, toda vez que los agravios que expone cada una de las partes no son suficientes para evidenciar algún vicio del acto impugnado, pues no demuestran que al realizar la calificación sobre la existencia y legalidad de los hechos de las conductas atribuidas a la persona denunciada existan consideraciones contradictorias entre sí o que se hubiera dejado de analizar alguna temática necesaria para resolver la litis planteada, de ahí que subsisten las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable.

Lo anterior, según se detallan las propuestas.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones en este bloque de asuntos.

Yo anunciaría una muy breve precisión o intervención en el asunto número 4, el juicio ciudadano 11, y consultaría a mis compañeros de Pleno si hubiera comentarios en los asuntos posteriores a este.

Este es el primero, por eso hice la acotación, que en este sí quiero hacer una breve intervención.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

En el último de la lista 17.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado, lo anoto.

¿Se esperaría usted, Magistrada al final?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, en principio, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a la práctica judicial que tenemos en esta Sala, que el ponente o la persona ponente se espera al final si así lo decide o al inicio presentando el proyecto.

Muy brevemente, en este juicio ciudadano 11, que se trata de un proceso electivo interno de un partido político en el estado de San Luis Potosí, pareciera que el asunto no tiene una justificación de fondo o un tema de fondo, pero me parece importante cuando hablamos de desechamientos de recursos intrapartidistas, este asunto resulta ser emblemático para dar claridad en las reglas.

En materia electoral, los términos o los plazos cuando se trata de elecciones constitucionales son todos los días y horas hábiles y la pregunta hacerse aquí es, ¿si no habiendo un proceso electoral en los procesos electivos de los propios partidos políticos, esto es para la renovación de sus dirigencias, si esa regla aplica o no? porque lo controvertido aquí es una desechamiento por extemporaneidad.

Si bien es cierto y con ello coincido y votaré a favor de la propuesta, se confirma por distintas razones este desechamiento, la tesis del caso es relevante para aclararla, por lo siguiente: En el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, consideraron extemporáneo el recurso, extemporánea la demanda que se presenta para impugnar una decisión dentro de un proceso electivo de un partido político por estimar que si bien es cierto había sido declarado inhábil uno de los días en los cuales se estaba corriendo el plazo de cuatro días para impugnar, la demanda había sido presentada ante un órgano distinto a la responsable.

La hipótesis primera es señalar con base en qué se puede sostener que todos los días y horas sin hábiles, no por declarar un día inhábil, sino porque en este caso en la normativa interna del partido sí existe esta disposición similar a los procesos electorales a los que concurrimos para elegir cargos de elección popular, toda la ciudadanía, también en los estatutos y lineamientos de los partidos políticos se puede fijar esa regla y aquí ocurre que sí existe esta regla y en el caso estaríamos justamente en el supuesto de la jurisprudencia 18/2012 de Sala Superior, que señala que el plazo para promover medios de impugnación deben considerarse todos los días como hábiles, cuando así se prevea para los procedimientos de elección partidaria, esta fue una normativa analizada del PRD aplicable a todos los institutos políticos que similares al hoy extinto PRD, tengan esta definición en sus estatutos.

Y pasa efectivamente que eso es lo que define o decanta a esta propuesta para confirmar, pero por razones distintas, no es tanto no señalar los días y horas inhábiles, concurre que sí son todos los que deben de contarse días hábiles y además sí se coincide en que cuando se presenta demanda no se presenta ante la autoridad que le corresponde presentarse en este caso, ante la autoridad que debe resolver el recurso, sino ante la propia autoridad responsable.

Me parece que esta clarificación debe darse en la discusión de este asunto, en el planteamiento de este asunto, de frente a considerar que no estamos asimilando sin justificada normativa que nos lo permita, las reglas de los procesos electorales a las reglas de los procesos internos partidistas.

Sería cuanto de mi parte en relación a este asunto y enseguida escucharíamos la intervención del Magistrado Camacho que solicitó el uso de la voz en el juicio general 17 y 18.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Interesante el comentario, lo comparto y aprovecho también, no anticipaba mi participación, pero en relación a este mismo asunto también, JDC-11, llama la atención algo. Usualmente las

impugnaciones que se plantean, no usualmente, mejor dicho, por regla general y esta es una regla que así, tal cual, en términos generales tiene que cumplirse, deben de plantarse en contra del último acto que se emite en un proceso.

Esto es así, en amparo, en materia electoral, en casi cualquier ámbito, para que exista un cierto orden en las impugnaciones, para que las impugnaciones no vengan en contra de un acto de intermedios y así sea aquello un mar de impugnaciones que obstaculice el desarrollo del proceso.

Lo que deben impugnar las partes, esto no es algo nuevo, esto es algo que tiene más de medio siglo en la jurisprudencia mexicana y que en materia electoral, casi desde su inicio, también se enfatizó así. Tiene que impugnarse el último acto.

En el caso de los procesos internos del Partido de Acción Nacional, sin embargo, por excepción, se ha autorizado, inician con una convocatoria, luego pasan por una fase en la que los comités permanentes emiten actos, en los que aprueban o no lo que sucedió y luego viene una providencia del Presidente, es decir, una medida temporal del Presidente, en la que dice si vale o no el proceso y es algo que finalmente debe de ratificar el CEN, ¿no?

Por excepción, en el caso del Partido de Acción Nacional, se ha admitido la práctica jurisprudencial, ha sido homogénea en todos los tribunales, ha sido aceptar que el último acto es éste precisamente que se está impugnando.

Esta aclaración la hago porque precisamente lo que se revisa es la oportunidad, es decir, si se impugnó a tiempo este último acto.

Llamaría la atención porque alguien podría pensar que también sería improcedente por esa otra diversa causa, pero no, no es perfectamente válida la impugnación contra la providencia, de hecho es ésta la que se debe impugnar y por tanto también coincido con la propuesta, sumado a lo que usted comentó, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado.

Antes de pasar al diverso juicio general, consulto al oponente si tiene comentarios respecto del juicio ciudadano 11 del cual nos hemos pronunciado.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Muchas gracias. No, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Magistrado, adelante entonces con el asunto en el que pidió el usuario la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

En esta sesión estamos resolviendo dos asuntos en los cuales te plantea la responsabilidad de un servidor público, por las publicaciones que hace en redes sociales.

Únicamente para aclarar que a juicio de un servidor y me mantendría con el anterior criterio de esta Sala, de esta integración, solamente se actualiza una falta cuando en las publicaciones que hace un servidor público expresa abiertamente el apoyo a favor de una fórmula o bien, su rechazo en favor de una fórmula o de una candidatura en específico, de otra manera cuando la publicación únicamente es a esto que se conoce como retuit, repost, es decir, que únicamente se comparte la información generada por otra, desde mi punto de vista no existe base para considerar que está incurriendo en alguna ilegalidad.

Esto es desde mi perspectiva algo fundamental para los sistemas jurídicos, porque pasa lo siguiente: Entiendo que en la evolución del sistema electoral mexicano a partir de la lógica de la desconfianza por el tipo de conductas en las que incurrían los partidos políticos con frecuencia, tuvimos que avanzar hacia una visión de control, de restricción sobre la libertad de expresión, por eso se prohibió la contratación en directamente ante la televisión, por eso se prohibió la contratación directamente ante la radio y se permitió y se autorizó únicamente al Instituto Nacional Electoral para que fuera éste la

entidad de parte del Instituto Nacional Electoral, que tuviera la autorización para realizar las contrataciones.

De tal forma que la cobertura que se diera, si bien podía ser abiertamente apegada o extendida en el ámbito del pleno de la libertad de expresión, tenía que ser otorgada de alguna forma mediante una cobertura equitativa, ¿no? eso en cuanto lo que probablemente se paga.

Lo mismo se busca con la cobertura noticiosa que no es pagada, que también sea medianamente equitativa y esta razón desde mi perspectiva, esta razón sigue vigente y no se ha perdido en el sistema jurídico, por eso con total respeto para las posiciones que se han fijado en esta Sala, las cuales desde luego no tengo nada que decir en contra de ellas, porque sencillamente es una decisión de política judicial; es decir, si alguien dice que el plazo para presentar los medios es de 15 o de 14 días, creo que no hay razones jurídicas basadas en las Constitución para decir que el plazo correcto es uno o es otro, 14 o 15.

En este caso sí, finalmente se decide por mayoría que el criterio es considerar que si es una infracción cuando una persona solamente retuitea, difunde o comparte una información, también lo entiendo perfectamente porque puede estar basada en la idea de la política judicial que se quiere seguir, pero creo que igualmente es válida a una visión como la que sustenta un servidor, en la que sencillamente lo que digo es, ya existen suficientes restricciones en el ámbito de la libertad de expresión, sería conveniente tratar de evitar transitar algunas más.

De hecho, en esta en esta misma sesión teníamos algunos otros asuntos listados que iban con temas similares en cuanto al ámbito de la libertad de expresión y que se retiraron para una reflexión mayor.

Muchísimas gracias, Presidenta.

Claudia Sheinbaum Muchas gracias a usted, Magistrado.

Consulto a la maestra Ponce Ponente en este asunto, si tiene comentarios.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Yo brevemente, porque me parece que vale la pena decirlo. En este tipo de asuntos, que no son los primeros, hemos tenido muchos, muchos, muchos de ellos durante el proceso electoral, los procesos electorales concurrentes, locales y federales, el punto de inflexión entre la libertad de expresión de funcionarios públicos en el modelo de la comunicación política respecto de hechos y datos que pueden ser del conocimiento de la ciudadanía a partir de publicaciones de terceros.

Quisiéramos toda la ciudadanía tener toda la información necesaria para emitir un voto libre, pero también razonado. Y en ocasiones vemos que depende del sujeto, y hablo así del sujeto de la norma, esto es, de a quién se dirige la prohibición o la permisión. Parece que las reglas las hemos diferenciado en la jurisprudencia del Tribunal Electoral a partir de quién es la persona que emite esa información, que la difunde, que la retoma o que la genera.

Para la ciudadanía existe una libertad amplia, excepto, desde luego, violentar la dignidad de las personas, incurrir en calumnias, y es aplicable a todos los sujetos del proceso, no solo a las personas que no tienen calidad de funcionarios públicos.

En las tesis de la sala Sala Superior, retomadas por las salas regionales respecto del deber de cuidado de no incidir en la integridad y equidad de la contienda electoral, tenemos que ver las reglas del artículo 134 de la Constitución Federal replicadas en las constituciones locales, y hablamos de un cuidado especial incluso en el ejercicio de la libertad de expresión que pueden tener siendo permanentemente funcionarios públicos.

Me parece que es ahí donde en la bifurcación de criterios del año pasado a hoy, se han dado los precedentes que retoma esta decisión y que incluso se citaron en la sesión pasada, de un asunto muy similar, si recordarán, en que Sala Superior habría perfilado casi

durante todo el proceso una suerte de autorización en el ejercicio de la difusión de información, respecto de historias de terceros o publicaciones de terceros retomadas sin agregar ningún contenido.

Sin embargo, ese criterio precisamente en una política judicial de autocontención a los funcionarios, varió al final del año pasado, en noviembre, estableciéndose nuevos criterios en el cual se señala que el impacto que puede tener una publicación de un funcionario de primer nivel o de un funcionario público en general, es relevante a la equidad en el proceso.

Y este es el ejercicio que se hace también en esta propuesta, ¿pero por qué quise hacer alusión a ella? Porque me parece que lo que se puede entender incorrectamente y es importante no mandar ese mensaje, es sobre la vista de las conductas de titulares de los ejecutivos a los congresos locales, y es muy interesante ver la teoría de la división de poderes, donde el Ejecutivo no depende del Poder Legislativo, al final ambos son poderes del Estado con facultades distintas, pero ubicados en mismo orden jerárquico, incluso su legitimación democrática procede también del voto mayoritario de la ciudadanía.

Cuando en estos asuntos se ordena una vista al Congreso respecto de alguna conducta que se considere infracción electoral de un titular del Ejecutivo, no es la vista, no es un llamado a una sanción o a un procedimiento incluso a un juicio político, la vista es porque está previsto que se considere dar ese conocimiento y se ha entendido o se puede entender cómo la generación de un mandato de un procedimiento sancionador, lo cual no ha sido así nunca, porque en una controversia constitucional de 2019, la 310, decidida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trajo a cita esta litis y lo que se dijo por la Corte y por eso se siguen dando estas vistas aun cuando constitucionalmente no sea el Congreso un superior jerárquico del gobernador, pero si es, y vuelvo al tema, si es otro sujeto legitimado con el voto popular para conocer de las acciones que realiza el Ejecutivo, esta vista no implica un procedimiento para sancionar de modo inminente a los funcionarios respecto a quienes se dan, este conocimiento de estas conductas y así debe entenderse, por eso la vista misma no es para esta Sala y en eso se mantiene el

criterio de estas resoluciones un mandato de un procedimiento para apertura o de una sanción en concreto.

Creo que existe una ponderación necesaria entre los tipos de conductas que ameritan o no una sanción o que ameritan o no un juicio político, de ahí que las resoluciones de esta Sala no tienen esa connotación, fin, propósito u objetivo. Y así se expresa en la argumentación jurídica de este y de los anteriores asuntos que hemos resuelto.

Por mi parte sería cuanto.

Consulto al Pleno si hubiera mayores comentarios.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber mayores comentarios, se consideran suficientemente discutidos los asuntos de este bloque.

Podemos pasar a la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria, muchas gracias.

A favor de las propuestas, excepción hecha del último asunto de la cuenta, en el cual en congruencia con las posiciones votaría en contra, con independencia de que al final no haya sanción, mi punto es que no debe existir una infracción.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Son nuestra consulta.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto de los juicios generales 17 y 18 fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien emite voto diferenciado en términos de intervención.

Los presentes asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios generales 6, 7, 17 y 18, cuya acumulación se propone en cada caso, así como el de la ciudadanía 11 y en el diverso juicio electoral 4, se resuelve en cada uno de ellos confirmar las resoluciones impugnadas.

Le pido por favor al secretario Juan Antonio Palomares Leal dar cuenta con los proyectos que como ponente presentó al Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con la utilización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 12 y 13, así como con el juicio de revisión constitucional electoral 3, todos de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que modificó la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad y consideró, entre otras cuestiones,

que correspondía a la dirección estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas convocar y llevar a cabo el procedimiento a fin de determinar la integración de sus órganos directivos y la modificación de sus estatutos, derivado de la procedencia de su registro como partido político local. Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada al considerarse ineficaz en los agravios porque, en principio, la convocatoria a la sesión del tercer Pleno Extraordinario en el que se facultó a la dirección estatal para realizar el procedimiento de registro ante el Instituto Electoral local con motivo de la pérdida de registro a nivel nacional, fue hecha del conocimiento de la militancia con antelación y no fue impugnado oportunamente, aspectos que no están controvertidos en la demanda.

Además, contrario a lo afirmado por quienes promueven, se considera que no existe incongruencia o contradicción en la resolución, pues se advierte que el Tribunal local precisó que sería la Dirección Estatal la encargada de llevar a cabo el procedimiento para la integración de los órganos partidistas, los cuales una vez integrados, realizarían los ajustes necesarios a sus estatutos, con sustento en lo establecido en los lineamientos para el registro de partidos políticos locales, así como lo acordaron en el Tercer Pleno Extraordinario.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios generales 13 y 14 de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a través de la cual sancionó a la entonces candidata a diputada en el distrito electoral 3 y al partido que la postuló, por destrucción de propaganda electoral y publicación de imágenes de personas menores de edad sin cumplir con los requisitos legales.

Previa acumulación, la ponencia propone modificar la resolución controvertida para el efecto de dejar insubsistente la sanción por destrucción de propaganda electoral al considerarse que el Tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 33, numeral uno del Reglamento que regula la propaganda electoral en el estado de Zacatecas, el cual refiere a propaganda que pueda fijarse o colocarse y no a otra como propaganda impresa en un volante.

En cuanto a la sanción por difusión de imágenes de personas menores de edad, sin cumplir con los lineamientos, se propone confirmar ya

que se encuentra acreditado en autos que la parte actora incumplió con los requisitos correspondientes.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, integrantes del Pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Juan Antonio.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones respecto de este último bloque de asuntos de cuenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Presidenta, sí en el último asunto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Maestro, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Es un asunto muy interesante, es un asunto que debe llamar nuestra atención como personas, como ciudadanos y como demócratas; es un asunto desde mi punto de vista delicado incluso.

¿Qué significa romper propaganda política de otra persona? ¿Qué significa destruir la manera de comunicarse de otra opción política? ¿Y qué significa especialmente cuando esto lo hace un partido oficial respecto de la propaganda que emite la oposición?

Es algo que más allá de lo que implica romper un papel, porque podrían decir que es algo menor, es un flyer, es un papel, es un elemento de propaganda pequeño.

En realidad lo que están demostrando las personas que incurren en ese tipo de actos, es una visión totalmente violenta en la que en lugar de buscar convencer con la razón de la argumentación, con las razones, con la fuerza de las razones, lo que quieren es hacer, es imponerse a través de la violencia y esto históricamente es algo que ha tenido alcances gravísimos. No es la primera vez que ocurre esto en historia y de alguna manera siempre se empieza.

Destruir una propaganda política es censurar y reprimir al adversario político. Es una muestra de intolerancia a una ideología distinta. Es una expresión simbólica muy fuerte de violencia. Lo que no compartes lo destruye.

Es sencillamente y a final de cuentas construir la imagen de que tu contrincante, tu adversario o la distinta opción política es un enemigo ideológico. Es algo gravísimo.

Entiendo y respeto mucho la posición de la Presidenta y de la Maestra en Funciones siempre apegada a las normas y tomando en cuenta el principio de tipicidad cuando no se encuentra exactamente identificada la descripción típica respecto de lo que sucede en los hechos de la realidad.

Esto mandata a considerar que no existe una infracción. Desde mi punto de vista sí existe una adecuación típica pero más allá el núcleo esencial de esta prohibición está en, es decir, el núcleo funcional. Los tipos, las prohibiciones o el cuerpo del delito, los injustos, los ilícitos tienen distintos tipos de elementos; elementos objetivos que todos conocemos, eso desde el primer año en la facultad nos lo enseñan cuando es un libro de derecho penal en historia con independencia del modelo causalismo, funcionalismo, finalismo, imputación objetiva, cualquiera que sea la doctrina a partir de la cual ha evolucionado las distintas teorías sobre el derecho penal, se alcanza a advertir de manera mediana que existen elementos objetivos, decía elementos subjetivos, y en algunos otros y esto ya es donde empieza a ser variaciones, elementos normativos y elementos contingentes.

La forma en la que está ubicada la propaganda francamente es lo de menos aquí. El elemento funcional y el elemento nuclear de las prohibiciones no destruyas la propaganda de las personas.

Decía, y lo digo con total convencimiento, respeto mucho la visión diferenciada, pero para mí, desde mi forma especial de ver, tomando en cuenta las experiencias históricas y el contexto, el grado de violencia que representa este tipo de conductas, desde mi punto de vista esto tendría que ser sancionado y sancionado con una fuerza y firmeza ejemplar.

Muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto a la maestra Ponce si tiene comentarios respecto de este o de los otros asuntos.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No Magistrada, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Solo porque me parece importante puntualizar algunos aspectos jurídicos con relación a la posición del Magistrado Camacho.

Desde luego en el caso de los tipos penales o de los tipos en materia electoral, esto es, las conductas sancionables en ambos ámbitos, tenemos un principio central que rige la posibilidad de establecer una sanción y es el principio de reserva de ley, esto es, solo consideraremos o podemos considerar los jueces una conducta reprochable, merecedora de una sanción, aquella que el legislador haya considerado como este tipo de reprochables que ameritan esta consecuencia jurídica.

Parece esto muy legalista, sí, puede serlo, pero como en los delitos, igual en la materia electoral no podemos aplicar sanciones por analogía o por mayoría de razón, no podemos ampliar el catálogo de conductas reprochables de frente a establecer como ocurre en este caso, que sí está sancionado quitar propaganda fija, que son estos pendones, estos espectaculares, estas formas de comunicación de las propuestas políticas en elementos gráficos de importante tamaño, a diferencia de que rompas un volante o un flyer.

¿Igual es violento? Sí, yo no justifico la conducta de romper un volante que contiene propaganda política, la propuesta de una candidatura, no debe ser esa la forma y menos entre candidatas.

Podemos debatir las ideas, podemos no estar en una contienda siendo elementos pasivos de frente al discurso político, al debate político.

¿Es una forma violenta en la propia campaña hacer eso? Sí, implica incluso dejar de respetar los valores de la democracia en el cual lo más importante es que la ciudadanía defina con su voto a quién quiere acompañar en el ejercicio de una función pública en su representación o ejerciendo una administración de lo público.

Me parece que que el tema aquí es mandar un mensaje, además de señalar, efectivamente no se cumple con la tipicidad de la conducta reprochable de destrucción de propaganda, lamentabilísima, porque además hay recursos públicos implicados en ello. No son recursos de las candidaturas, son recursos de todas las personas implicadas en un proceso electoral para presentarse ante nosotros con esas propuestas.

¿El legislador se quedó corto? Quizá, podría haber señalado un tipo abierto en el cual todo tipo de propaganda incluida en papel, no fija, constituye una infracción de destrucción de propaganda y con ello busquemos evitar este tipo de conductas.

El proyecto, además de reconocer que no existe esa tipicidad para este tipo de propaganda para poderla sancionar, incluirá desde luego un llamado de atención para establecer la gravedad de la conducta, señalando que no es acorde con los valores de la democracia, que este tipo de acciones no cumplen con el respeto mutuo de las candidaturas, porque la propuesta ante las personas es la que debe de implicar también un respeto respecto de la forma en que cada una de estas se presenta a las y los ciudadanos.

En este sentido, efectivamente sí se considera modificar la resolución, pero no se deja de reconocer que este tipo de conductas no deben ser las que distingan una contienda electoral y que particularmente las candidaturas están obligadas al respeto de las reglas de la ley y al respeto también mutuo en una contienda.

De mi parte, sería cuanto, considerando que este asunto lo hemos discutido.

Consulto, si hubiera comentarios respecto a alguno de los otros de la cuenta, pasaríamos ya a la votación final.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada, gracias...

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien, pasamos a votación, por favor, Secretaria General, gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

A favor de las propuestas, excepción hecha del último asunto de la cuenta en el que emito voto en contra en términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistral Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor, gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta, Claudia Valle Aguilar Ochoa.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son esta consulta, muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto de los juicios generales 13 y 14 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien emite voto diferenciado en términos de su intervención.

El restante proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 12 y 13 y en el de revisión constitucional electoral 3, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, en los juicios generales 13 y 14, previa acumulación, se resuelve:

Único.- Modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Magistrado, señora Secretaria en Funciones de Magistrada, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión.

En consecuencia, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos, se da por concluida.

Que tengan muy buenas tardes todos y todas.